

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 693-2018-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 15 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600107111, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 737-2017-OS/OR LIMA SUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se reguló la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía que efectúan las empresas concesionarias del servicio público de electricidad.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a Luz del Sur, realizada en el segundo semestre de 2016.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 568-2017-OS/OR-LIMA SUR, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, se verificó que Luz del Sur incurrió en las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u> Se ha verificado que la concesionaria incurrió en el siguiente incumplimiento relacionado a la desviación	Numeral 3.2 del Procedimiento <u>Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u> Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria,	Numeral 3.2 y literal d) del Título quinto del Procedimiento; y el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 693-2018-OS/OR LIMA SUR**

	<p>inferior del importe de los reintegros: (i) no haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro.</p> <p>En ese sentido, la concesionaria obtuvo el valor de - 0,8541% para el indicador DID, infringiendo el Procedimiento en el periodo evaluado.</p>	<p>respecto a los importes calculados por Osinergmin, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Procedimiento.</p> <p>Asimismo, el cálculo del referido indicador se efectúa en base a los criterios y variables establecidas en el Procedimiento.</p> <p>Título Quinto del Procedimiento Constituyen infracciones pasibles de sanción: (...) d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.</p> <p>Numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones</p> <p><u>Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u> (...) De acuerdo al segundo párrafo del numeral 5 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones, la tolerancia para el indicador DID tiene el valor de cero (0), para efectos de la aplicación de la multa correspondiente.</p>	<p>Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
<p>2</p>	<p><u>Indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>Se ha verificado que la concesionaria incurrió en el siguiente incumplimiento relacionado a las condiciones de procedencia de los recuperos: (i) Deficiencias en el aviso previo a la intervención del sistema de medición.</p> <p>En ese sentido, la concesionaria obtuvo el valor de 1,4151 % para el indicador DCR, infringiendo el Procedimiento en el periodo evaluado.</p>	<p>Numeral 4.1 del Procedimiento <u>Indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas para los procesos de recuperos establecidos en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del Procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.</p> <p>Asimismo, el cálculo del referido indicador se efectúa en base a los criterios y variables establecidas en el Procedimiento.</p> <p>Título Quinto del Procedimiento Constituyen infracciones pasibles de sanción: (...) d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.</p> <p>Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones</p>	<p>Numeral 4.1 y el literal d) del Título quinto del Procedimiento; y el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>

		<p><u>DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> (...) La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad.</p>	
--	--	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 737-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 26 de abril de 2017, notificado el 28 de abril de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través del documento LE-013-2017/RC, Luz del Sur solicitó la ampliación del plazo otorgado para formular los descargos al Informe de Instrucción N° 568-2017-OS/OR-LIMA SUR. En ese sentido, mediante Oficio N° 989-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 11 de mayo de 2017, se otorgó un plazo adicional improrrogable de cinco (05) días para presentar los correspondientes descargos.
- 1.7. Con documento N° 201600107111 presentado el 15 de mayo de 2017 Luz del Sur presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 70-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 29 de enero de 2018, notificado el 31 de enero de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-LIMA SUR.
- 1.9. A través del documento con número de registro Osinergmin 201600107111 presentado el 7 de febrero de 2018, Luz del Sur presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la

Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

A través del indicador DID se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Procedimiento.

OBSERVACIÓN

En la supervisión efectuada se identificó a partir de la evaluación de 46 casos de la muestra de reintegros, que existe una desviación de $-0,8541\%$ para el indicador DID, dado que se detectó el siguiente incumplimiento:

NO HABEREFECTUADO EL CÁLCULO CORRECTO DEL IMPORTE DEL REINTEGRO.

La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del reintegro determinó importes menores. En ese sentido, las observaciones en la muestra se presentan en el siguiente cuadro:

Suministro N°	Observación
1775134 y 1262583 (ítem 1 y 6)	<p>En el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación, verificamos que tanto LDS como Osinergmin obtuvieron una misma energía a reintegrar; sin embargo, existe una diferencia en el importe debido a que LDS no aplicó la tarifa vigente al exceso de energía a reintegrar.</p> <p>En el caso observado, EDS incumplió lo establecido en el numeral 9.1.1 de la RM N° 571-2006-MEM/DM y el artículo 92° de la LCE, los cuales establecen que el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a</p>
1686138 (ítem 12)	<p>En el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación, LDS no tomó en cuenta el menor de los valores entre: a) la diferencia de lectura anterior y posterior a dicho mes que resulta correcta (proyectadas a un mes) de 287.22 kW.h, y b) el promedio de los consumos válidos de los 06 meses anteriores a los meses de reclamo 242.19 kW.h.</p> <p>En el caso observado, LDS incumplió lo establecido en el numeral 9.1.1 de la RM N° 571-2006-MEM/DM, el artículo 92° de la LCE y el inciso ii) del ítem 1.1.2 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2009-OS/JARU, respecto al promedio de los consumos válidos de los seis meses anteriores al mes de reclamo.</p>

1138345 (ítem 28)	En el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación, LDS no tomó en cuenta el menor de los valores entre: a) la diferencia de lectura anterior y posterior a dicho mes que resulta correcta (proyectadas a un mes) de 90 kW.h, y b) el promedio de los consumos válidos de los 06 meses anteriores a los meses de reclamo 84.67 kW.h. En el caso observado, LDS incumplió lo establecido en el numeral 9.1.1 de la RM N° 571-2006-MEM/DM, el artículo 92º de la LCE y el inciso ii) del ítem 1.1.2 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2009-OS/JARU, respecto al promedio de los consumos válidos de los seis meses anteriores al mes de reclamo.
----------------------	---

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

Respecto a los Suministros Nos. 1775134 y 1262583

La concesionaria reiteró lo señalado en los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador al señalar que, cumplió con lo establecido en la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM respecto a lo contemplado en el artículo 9.1.1 el cual indica que, respecto al reintegro por error en el proceso de facturación, se calculará valorizando a la tarifa vigente de cada mes de consumo, la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido. Asimismo, se considerará los meses en que se presentó el error, agregando los intereses y los recargos por moras correspondientes.

Luz del Sur volvió a mencionar que, su hoja de cálculo utilizada, para poder determinar los importes a reintegrar, está compuesta por dos partes i) Facturado, y ii) Calculado (lo que debió facturar), y que es respecto al cálculo de este último importe, que se utiliza el precio unitario de la tarifa vigente a la fecha de detección de la irregularidad, el cual multiplicado por el consumo del rubro debidamente corregido, genera el importe que debió facturar; y luego se obtiene la diferencia (entre el rubro debidamente corregido y el rubro facturado con error).

Finalmente, la concesionaria reiteró que han realizado las acciones necesarias para adoptar la misma metodología del Osinergmin, y no obstante ello, señalan que ambos supuestos cumplen con lo establecido en la Norma DGE y que, por lo tanto, no cabe imputarle el incumplimiento de esta última.

Sobre los Suministros Nos. 1686138 y 1138345

La concesionaria no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-LIMA SUR.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Respecto a los Suministros Nos. 1775134 y 1262583

En el presente caso, respecto de los suministros en mención se debe indicar que, se reitera lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-LIMA SUR, toda vez que, de

acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1.1 de la norma DGE establece que la tarifa se aplica al resultado de una diferencia (de rubros), siendo estos el rubro de energía y/o potencia, “rubro facturado con error” y “rubro debidamente corregido”, con lo que se obtiene el importe a reintegrar al Usuario, y no de la forma indicada por la concesionaria en la que el término “rubro facturado por error”, se refiere al importe en soles facturado (S/) y que para determinar el importe a reintegrar, al importe facturado (S/) por error, se le resta el importe en soles (S/) de la energía corregida (valorizada a la tarifa vigente a la fecha de detección).

En consecuencia, se verifica que la concesionaria no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección al exceso de energía a reintegrar, por lo que, se confirma que incumplió la normativa vigente.

Sobre los Suministros Nos. 1686138 y 1138345

Al respecto, la concesionaria no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-LIMA SUR, respecto de los suministros N°s 1686138 y 1138345, que fueron imputadas mediante el Oficio N° 737-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 26 de abril de 2017, notificado el 28 de abril de 2017, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa Luz del Sur por la imputación precisada en el ítem 1 del numeral 1.4 precedente. En ese sentido, se debe precisar que el resultado de la supervisión efectuada por Osinergmin consta en el Informe de Instrucción N° 568-2017-OS/OR-LIMA SUR, el cual fue notificado a la empresa conjuntamente con el citado oficio de inicio.

Sobre este extremo se debe de indicar que, conforme al numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, precisa que los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario

En virtud de lo expuesto corresponde ratificar el resultado respecto del cálculo incorrecto al determinar importes menores, resultados obtenidos a partir de la supervisión efectuada por Osinergmin para el presente caso, el cual fue consignado en el numeral 4.1 del Informe de Instrucción N° 568-2017-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 28 de abril de 2017 junto al Oficio N° 737-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 26 de abril de 2017.

Por lo tanto, dado que se ha corroborado que la concesionaria no cumplió con efectuar el cálculo correcto del importe del reintegro en el segundo semestre de 2016, se concluye que Luz del Sur trasgredió el indicador DID, debido a que en el periodo evaluado alcanzó el valor de -0,8541%.

CONCLUSIONES

En el presente caso no se ha desvirtuado los resultados consignados en el Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-LIMA SUR, notificado a la entidad el 31 de enero de 2018, mediante el Oficio N° 70-2018-OS/OR LIMA SUR, según el cual se determinó que Luz del Sur trasgredió el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin¹, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, dado que se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento, siendo el valor la desviación del indicador DID equivalente a -0,8541%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

El indicador DCR determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del Procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

OBSERVACIÓN

En la supervisión efectuada se determinó, a partir de la evaluación de los 53 casos de la muestra de recuperos, una desviación de 1,4151% en el indicador DCR, al haber detectado los siguientes incumplimientos.

DEFICIENCIAS EN EL AVISO PREVIO A LA INTERVENCIÓN (CONTRASTE DEL SISTEMA DE MEDICIÓN)

La concesionaria en tres (03) casos (suministros Nos. 1167583 [ítem 17], 1090113 [ítem 29] y 88210 [ítem 36]), incumplió con efectuar la notificación del aviso previo para la contrastación del sistema de medición, conforme se consigna en el siguiente cuadro:

Ítem (Muestra)	Suministro N°	Fecha de emisión	Fecha de Notificación	Observación
17	1167583	07/09/2015	09/09/2015	Bajo puerta
29	1090113	23/11/2015	26/11/2015	Bajo puerta
36	88210	26/01/2016	27/01/2016	Bajo puerta

Conforme a lo expuesto se demuestra que se incumplió con el procedimiento de contrastación del sistema de medición establecida en el ítem 1 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y con el inciso ii) del numeral 6.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que para los casos de recuperos por error en el sistema de medición se debe cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 8.2 de la Norma DGE, la cual, a su vez, en su numeral 7.1.2 establece que para los casos de contrastación, a iniciativa de la concesionaria, se debe

¹ Ley N° 27699.

remitir al usuario una comunicación escrita por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, a la fecha en que será intervenido el sistema de medición para su contrastación.

Asimismo, conforme a los artículos 21.3 y 21.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria reiteró lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-LIMA SUR al indicar que, las comunicaciones previas a la realización del contraste es un concepto distinto al de notificación señalado en la Ley N° 2744.

Asimismo, Luz del Sur volvió a señalar, el literal d.1.1. del numeral 1.2.5 del Procedimiento indica "(...) *Que se realice el aviso previo en todos los casos que se intervenga una conexión (...)*". Mientras que el numeral 7.1.2 de la Norma DGE establece que " (...) *El concesionario comunicará por escrito al usuario, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, la fecha en que será intervenido el Sistema de Medición para su contrastación (...)*".

En ese sentido, la concesionaria reiteró que para la realización de un contraste es necesario que se le comunique al usuario previamente a su realización, situación que fue dada en estricto cumplimiento de la normativa; y que, sin embargo, el concepto de notificación se aplica dentro de los alcances de la Ley N° 27444 sin que corresponda ello al encontrarse previsto en el Procedimiento y en la Resolución Ministerial N° 496-2005-EM-DM.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, respecto de los suministros en mención se debe indicar que, se reitera lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-LIMA SUR, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el inciso d.1.1 del ítem 1 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.1.2 de la Norma DGE de Contraste, establecen como obligación de las concesionarias poner en conocimiento del usuario, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, la fecha en la que será intervenido el sistema de medición del suministro, debiendo acreditar el cumplimiento de dicha obligación. En ese sentido, para poder evaluar los documentos, en este caso los cargos, con los que de acuerdo a lo señalado por la concesionaria acreditan su cumplimiento, es necesario el empleo de un parámetro que establezca los requisitos mínimos que éstos deben de contener.

En esa línea, a Luz del Sur debió corresponderle remitirse a lo establecido en la Ley N° 27444 respecto a la notificación de los actos administrativos de conformidad con los artículos 21.3 y

21.4 de la referida norma, asimismo, en el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Asimismo, el numeral 21.5 del artículo 25 de la Ley del procedimiento administrativo general, Ley N° 27444, establece que en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento administrativo, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación; y, si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

En virtud de lo expuesto corresponde ratificar lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-LIMA SUR respecto al resultado de la falta de realización del aviso previo al contraste del sistema de medición, obtenido a partir de la supervisión efectuada por Osinergmin para el presente caso, el cual fue consignado en el numeral 4.2 del Informe de Instrucción N° 568-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 28 de abril de 2017 junto al Oficio N° 737-2017- OS/OR LIMA SUR de fecha 26 de abril de 2016.

Por lo tanto, dado que se ha corroborado que la concesionaria no cumplió con las condiciones de procedencia de los recuperos, se concluye que Luz del Sur trasgredió el indicador DCR, debido a que en el periodo evaluado alcanzó el valor de 1,4151%.

CONCLUSIONES

En el presente caso no se ha desvirtuado los resultados consignados en el Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-LIMA SUR, notificado a la entidad el 31 de enero de 2018, mediante el Oficio N° 70-2018-OS/OR LIMA SUR, según el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 4.1 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 4.1 del Procedimiento, siendo el valor la desviación del indicador DCR equivalente a 1,4151%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.2 y 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifican como infracciones administrativas sancionables transgredir la tolerancia de los indicadores DID y DCR, respectivamente.

En tal sentido, las multas correspondientes por incumplir con las disposiciones del Procedimiento, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

DETERMINACIÓN DE SANCIÓN POR TRANSGREDIR EL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

La Multa por la desviación inferior del importe de los reintegros (indicador DID), para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa DID} = (-M4 * DID * NDP)$$

Donde:

$M4 = 0,1331$ UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

$DID = -0,8541$ %

$NDP = 273$

$\text{Multa DID} = -0,1331 \text{ UIT} * 0,008541 * 273 = 0,3104 \text{ UIT.}$

Por lo tanto, por la desviación del indicador DID corresponde aplicar a Luz del Sur una multa equivalente a 0.31 UIT, en aplicación de lo establecido en el Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establecen los criterios para el redondeo de la sanción a favor del administrado.

DETERMINACIÓN DE SANCIÓN POR TRANSGREDIR EL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos (indicador DCR), para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa DCR} = (M5 * DCR * NPR)$$

Donde:

M5 = 0,0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DCR = 1,4151 %

NPR = 1808

Multa DCR = 0,0676 UIT * 0,014151 * 1 808 = 1,7296 UIT.

Por lo tanto, por la desviación del indicador DCR corresponde aplicar a Luz del Sur una multa equivalente a 1.72 UIT, en aplicación de lo establecido en el Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establecen los criterios para el redondeo de la sanción a favor del administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Treinta y un centésimas (0,31) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros, en el segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 y el literal d) del Título Quinto del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por

Resolución N° 102-2012-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160010711101.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Una y setenta y dos centésimas (1,72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos, en el segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 y el literal d) del Título Quinto del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160010711102.

Artículo 3°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD², los procedimientos administrativos sancionadores en trámite antes de la vigencia de la citada norma continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; por lo tanto, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD y en consecuencia la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del

² La Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de la cual se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 18 de marzo de 2017; por lo tanto, conforme al artículo 2° de la citada norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 19 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 693-2018-OS/OR LIMA SUR**

plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wreategui»

Williams Reategui Ramirez
Jefe de la Oficina Regional Lima Sur (e)